haga sobre el vecindario o generalidad de los contribuyentes, derrama alguna para el pago de dictas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los espresados alcaldes, consejales y secretatario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlo de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4º El gobierno examinara las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y pondra los mas prontos y eficaces remedios, y celara el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la hacienda pública.

Numero 239.

Orden declarando no estar excluidos de tomor parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

Exmo Sr.—Las Cortes han examinado el espediente que V. E. les remitió en 28 de Septiembre ultimo, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario, D. Juan Rovira y varios empleados, por estraccion de grana y añil con guias; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella à D. Antonio Coma, que se negó a hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilégitima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Y conformandose con el parecer del consejo de estado. apoyado por el gobierno, las Cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debe de tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de enjuiciar, ni escluido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6º de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia. Madrid, 14 de Mayo de 1821.

Numero 240.

Orden.—Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.

Exmo. Sr.—Las Cortes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por la diputacion provincial de Cataluña, con fecha 10 de Marzo ultimo, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente:

1º En todo pueblo cabeza de partido habra oficio de hipotecas.

2º Las diputaciones provinciales formaran, imprimiran y publicaran listas de las cabezas de partido.

3º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público.

4º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrara el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmatica de 31 de Enero de 1768. Madrid, 20 de Mayo de 1821.